



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-92/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

TERCERO INTERESADO: CAMILO CANO
GUZMÁN

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI BERNAL
REYES

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

SCM-JRC-92/2021

Convocatoria	Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero
Instituto Electoral o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido accionante, Partido o PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/RAP/017/2021, en la que confirmó el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, emitido por el Consejo General del <i>Instituto Electoral</i>
Tercero interesado	Camilo Cano Guzmán
Tribunal responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *partido accionante* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Convocatoria. El treinta de enero del presente año el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.¹

¹ Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS**.



2. Registro de candidatura. El diez de abril del presente año, el Consejo General del *Instituto Electoral* recibió las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el Partido MORENA.

3. Aprobación de solicitudes de registro. El veintitrés de abril siguiente, mediante Acuerdo **135/SE/23-04-2021**, el Consejo General del *IEPC* aprobó el registro de Planillas y Listas de candidaturas a Regidurías, postuladas por MORENA, para el proceso electoral local en curso.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. Inconforme con el registro del *tercero interesado* como candidato a presidente municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, el **veintisiete de abril** posterior Daniel Meza Loeza, en representación del *partido accionante*, interpuso recurso de apelación ante el *Instituto Electoral*, integrándose el expediente TEE/RAP/017/2021, del índice del *Tribunal local*.

2. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo del año en curso el *Tribunal responsable* dictó la *sentencia impugnada*.

III. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con esa decisión, el **veintidós de mayo** del año en curso el *partido accionante* presentó demanda de *juicio ciudadano* ante el *Tribunal local*.

SCM-JRC-92/2021

2. Recepción y Turno. El **veintitrés de mayo** siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal local* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JRC-92/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. Mediante proveído de **veintiséis de mayo** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

4. Admisión y cierre de instrucción. El **treinta de mayo** siguiente, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la demanda** y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, mediante proveído de **uno de junio** del presente año declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del *IEPC*, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/017/2021, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 135/SE/23-04-2021 del *Instituto Electoral*, relacionado con la aprobación de los



registros de las Planillas de integración de Ayuntamientos, postuladas por el partido político MORENA, en específico la candidatura al cargo de la Presidencia Municipal de Atlamajalcingo del Monte; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, segundo párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, primer párrafo; y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del *Juicio de revisión*.

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente *juicio de revisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 7; 8; 9; 86 y 88 de la *Ley de Medios*, como se explica.

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

I. Requisitos generales.

Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito; en ella se precisa la denominación del *Partido accionante*, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación controvertida.

Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, puesto que la sentencia impugnada se notificó al *partido accionante*, según se indica en el informe circunstanciado y en la demanda, el **dieciocho de mayo** de este año; por lo que si la demanda se presentó el **veintidós de mayo** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

Legitimación y personería. El requisito de legitimación se cumple en términos del artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, ya que el promovente es un partido político.

Por su parte, la personería se justifica porque Daniel Meza Loeza tiene reconocido su carácter de representante del *PRD* ante el Consejo General del *IEPC*.

Interés jurídico. El *Partido* tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues controvierte la determinación del *Tribunal local*, recaída al medio de impugnación que interpuso, lo que considera le produce perjuicio.



Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las resoluciones emitidas por el *Tribunal responsable* son definitivas y firmes, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que el *partido accionante* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque el *Partido* afirma que la *sentencia impugnada* vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116, de la *Constitución Federal*, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal, en términos de la Jurisprudencia 2/97³, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

Violación determinante. El requisito se colma porque el *partido accionante* pretende que se revoque la *sentencia impugnada*, en la que se determinó confirmar el registro del *tercero interesado* como candidato a presidente municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, al estimar que es inelegible, por estar inhabilitado para ejercer el servicio público.

Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el *Partido* es material y jurídicamente posible en tanto que, de

³ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 523 a 525.

SCM-JRC-92/2021

acogerse su pretensión, se revocaría la *sentencia impugnada*, con la consecuencia de revocar también el Acuerdo de aprobación de registros emitido por el *Instituto Electoral*, respecto del registro de la candidatura de mérito.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de reproche expuestos por el *partido accionante*.

TERCERO. Tercero interesado.

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercero interesado en este *juicio de revisión* a **Camilo Cano Guzmán** toda vez que, como hizo constar el Magistrado instructor durante la sustanciación, compareció en forma oportuna y por escrito ante el *Tribunal responsable*, como se advierte de las constancias remitidas por ese órgano jurisdiccional, plasmando su nombre y firma autógrafa; señaló domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y precisó las razones de su interés jurídico en el asunto, al comparecer en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Atlamajalcingo del Monte, en el estado de Guerrero, postulado por MORENA, y en virtud de que el *PRD* busca que se le revoque su candidatura por presuntamente encontrarse inhabilitado.

De ahí que resulte inconcuso que tiene un interés incompatible con el del *partido accionante* y cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la *Ley de Medios* y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con



la calidad apuntada, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), del propio ordenamiento legal federal.

CUARTO. Cuestiones previas.

Antes de llevar a cabo el análisis de las cuestiones planteadas en el presente asunto, esta Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones.

Se debe tener presente que, acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, en el *juicio de revisión*, **no procede la suplencia** de la deficiencia en la expresión de los agravios, en virtud de que se trata de un medio de impugnación de **estricto derecho**; por ende, esta Sala Regional está impedida para realizarla.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional en materia electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir de cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte del mismo, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

Tales criterios se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son⁴: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

En tales condiciones, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

QUINTO. Estudio de fondo.

Como se apuntó en los antecedentes del presente fallo, el *partido accionante* cuestionó la elegibilidad del *tercero interesado*, registrado por el *Instituto Electoral* como candidato a la Presidencia Municipal de **Atlamajalcingo del Monte**, Guerrero, postulado por el partido político MORENA, bajo el argumento central de que se encontraba inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público por un periodo de cinco años, derivado de una resolución administrativa dictada por la Auditoría Superior de esa entidad federativa.

Al respecto, el *Tribunal responsable* consideró infundados sus agravios, con apoyo en el desahogo de los requerimientos que formuló tanto a la Auditoría Superior como a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, ambas del Estado de Guerrero, atento a que el *Partido* acreditó al demandar que les había solicitado la información relativa a la supuesta inhabilitación del *tercero interesado*, en los que dichas autoridades **negaron que**

⁴ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 a 126 y 126 a 127, respectivamente.



el candidato registrado estuviera inhabilitado, en los términos siguientes:

Auditoría Superior del Estado.

“[...]

Respecto al inciso b):

*Me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa en el padrón de inhabilitados de la Auditoría Superior del Estado, **no se encontró registro alguno de inhabilitación determinada al C. Camilo Cano Guzmán.***

[...]”

***Secretaría de Contraloría y Transparencia
Gubernamental del Estado.***

“[...]

*Al respecto y estando dentro del plazo de 48 horas concedido, le informo que una vez hecha la revisión correspondiente en los archivos electrónicos con que cuenta este Órgano Estatal de Control, **no se encontró antecedente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa alguno, tampoco se encontró inhabilitación del ciudadano Camilo Cano Guzmán, para desempeñar cargos públicos.***

[...]”

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Además, el propio candidato registrado, quien también compareció al recurso de apelación de origen a deducir sus derechos, aportó original de una **constancia de no inhabilitación**, expedida por el director general jurídico de la Secretaría de Contraloría estatal, documentales públicas todas con base en las cuales el *Tribunal responsable* concluyó que, contrario a lo aducido por el *PRD*, el *tercero interesado no se encuentra inhabilitado* para el ejercicio

SCM-JRC-92/2021

de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por lo que confirmó el acuerdo impugnado ante esa instancia local.

Agravios propuestos por el *PRD*.

Al respecto, el *partido accionante* aduce una vulneración a los principios de exhaustividad y debido proceso por parte del *Tribunal responsable*, al no allegarse de mayores elementos de prueba que pudo haber requerido a diversas autoridades.

Señala que si bien el *Tribunal local* requirió la información que había solicitado a la Auditoría Superior y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, ambas del estado de Guerrero, con motivo de la respuesta de la citada Auditoría Superior le solicitó por escrito que le requiriera nuevamente, aportando nuevos datos para acreditar su postura respecto a la inelegibilidad del candidato registrado; sin embargo, señala que el *Tribunal local* fue omiso en hacerse llegar mayores elementos de prueba, emitiendo una resolución sin tener todos los elementos con que se pudiera percatar que el *tercero interesado* se encuentra inhabilitado para ocupar cargos públicos.

Finalmente sostiene que el *Tribunal responsable* no analizó la relación de nombres de personas inhabilitadas que aportó con su demanda, de la que se advierte que el *tercero interesado* está inhabilitado por un periodo comprendido del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno al dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, derivado de irregularidades que se le acreditaron en su desempeño como extesorero municipal del Ayuntamiento por cuya Presidencia Municipal contiene.



Decisión de esta Sala Regional.

Este órgano jurisdiccional federal especializado considera **infundados** los agravios propuestos por el *partido accionante* atento que, contrario a lo que afirma, la *sentencia impugnada* se encuentra ajustada a Derecho, al no estar debidamente acreditado su dicho en el sentido de que el *tercero interesado* es inelegible, al encontrarse inhabilitado para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En efecto, como señaló el *Tribunal responsable*, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, tratándose de los requisitos de elegibilidad de carácter negativo, como el que nos ocupa, consistente en **no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente**, así previsto en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la carga de la prueba corresponde a quien afirme lo contrario, criterio recogido en la tesis de Jurisprudencia LXXVI/2001⁵, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”**

De ahí que **correspondía al Partido acreditar su dicho**, sin que de los elementos de valoración que ofreció al medio de impugnación local se corroborara la inelegibilidad del candidato registrado que acusó.

⁵ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Tesis*, Volumen 2, Tomo 1, páginas 1426 y 1427.

SCM-JRC-92/2021

Sin que obste a tal conclusión que afirme que el *Tribunal local* debió allegarse de mayores elementos de valoración, porque ello **no constituye un deber** sino una facultad discrecional del órgano jurisdiccional, que le permite contar con los suficientes elementos de prueba para resolver.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que el requerimiento de pruebas y el desahogo de diligencias no es una obligación, sino una **atribución discrecional** puesto que, en principio, las partes tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones.⁶

Ello es consistente con el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/99⁷, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**” en la que ese Alto Tribunal en materia electoral consideró que, para sustanciar y resolver los medios de impugnación se debe privilegiar el principio de contradicción por lo que, por regla general, los Tribunales deben ceñirse a analizar los argumentos jurídicos y pruebas aportadas por las partes y solo frente a situaciones excepcionales pueden requerir información, observando el equilibrio procesal entre las partes.

En otras palabras, las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no hay elementos suficientes para resolver; y es una facultad potestativa que no afecta el derecho de defensa de quienes promuevan un medio de impugnación.

⁶ Similar criterio en los juicios SCM-JDC-1064/2019 y SCM-JDC-205/2021.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.



En esta línea, si bien al desahogar el requerimiento formulado por el *Tribunal responsable*, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero sostuvo que, ante el cúmulo de casos necesitaba más datos para ubicar algún procedimiento (datos que el *Partido* refiere le proporcionó al *Tribunal local*), lo cierto es que **finalmente concluyó que no lo tenía en el Padrón de personas inhabilitadas**, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional revela que fue correcto el actual del *Tribunal responsable* al no requerir nuevamente porque es evidente que, de existir procedimientos de responsabilidad en sustanciación ante esa instancia auditora estatal, los mismos **no concluyeron o no han concluido con una inhabilitación**.

De ahí que la actuación del *Tribunal local* también sea congruente con la Jurisprudencia de la Sala Superior 10/97⁸, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.”**

De modo que es **infundado** el agravio bajo análisis, ya que contrario a lo sostenido por el *partido accionante*, el *Tribunal Local* no estaba obligado a formular requerimiento adicional alguno, máxime que con los elementos de valoración que tuvo en el expediente resolvió el litigio planteado, el cual se considera ajustado a Derecho.

En efecto, para esta Sala Regional el *Partido* es quien debió aportar desde un inicio elementos suficientes para acreditar la inelegibilidad del candidato registrado que cuestionó, pero

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 314 y 315.

solamente ofreció la información que pudieran proporcionar las autoridades estatales requeridas por el Tribunal responsable para corroborar su veracidad.

Tampoco le beneficia el argumento de que el Tribunal local no valoró el documento que contenía una relación de nombres de personas inhabilitadas, que aportó con su demanda, de la que se advierte que el *tercero interesado* está inhabilitado, puesto que al ser una **documental privada**, que únicamente genera un valor probatorio de indicio, **se ve derrotada por las documentales públicas** allegadas al expediente, de las que se ha dado cuenta previamente.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de agravio propuestos por el *partido accionante*, lo procedente es **confirmar** la *sentencia impugnada*.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la *sentencia impugnada*.

Notifíquese; por **correo electrónico** al *PRD*⁹, al *Tribunal responsable* y al *tercero interesado*; y por **estrados** a los demás interesados.

⁹ En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *Partido* y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de sus integrantes, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-92/2021

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.